

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-ene.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso; informándole que se realizó la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin embargo, se observa que la actora había realizado notificación que había sido entregada en el correo electrónico de la pasiva. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 046
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Ferretería El Punto del Cerrajero S.A.S., Carmen Amaya de Matiz
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00438-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, en el presente proceso mediante Auto Interlocutorio número 1786 del 7 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la entidad demandada Ferretería El Punto del Cerrajero S.A.S., el cual fue realizado mediante publicación efectuada el 8 de noviembre de 2021 en el Registro Nacional de personas emplazadas.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad se evidencia que, mediante memorial allegado a través de correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021 a las 15:28, la apoderada de la parte actora presentó a este juzgado constancia de haber remitido notificación de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada Ferretería El Punto del Cerrajero S.A.S., ferrecerrajero@hotmail.com, y de la misma se constata a través de certificación emitida por la empresa de correos “El Libertador” que fue entregada a la dirección electrónica remitida el 17 de abril de 2021, lo que al tenor de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de lo señalado sobre dicho canon procesal en la sentencia C-420 de 2020, se debía tener como notificación personal de la entidad de la pasiva, si no fuera porque se evidencia que se cometió el error por la parte actora de contrariar en la comunicación remitida, lo señalado en el mencionado decreto, pues se le dice a la demandada que debe comparecer al Juzgado para ser notificada, cuando la norma señala que con el sólo envío del correo, con los anexos para traslado se tiene por notificada personalmente a la parte demandada, en los términos procesales allí indicados.

Con todo, aunque la notificación realizada no se podrá tener en cuenta por el error cometido por la parte actora, lo cierto es que, la existencia de un correo electrónico en el cual notificar a la parte demandada, el cual incluso se verifica en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada y se observa como el correo inscrito para notificaciones judiciales de la entidad, conlleva a concluir en que se constituye en un yerro el emplazamiento realizado de la sociedad Ferretería El Punto del Cerrajero S.A.S., pues se cuenta con una dirección electrónica en la cual puede ser notificada.

Así las cosas, se hace necesario hacer uso de la figura del control de legalidad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, para ordenar que, antes de proceder al emplazamiento de Ferretería El Punto del Cerrajero S.A.S., se agote su notificación en debida forma a las demandadas a través de la dirección electrónica conocida.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el memorial allegado por la apoderada de la parte actora mediante correo de fecha 30 de abril de 2021 a las 15:28, por medio del cual se pretende demostrar notificación personal de la demandada Ferretería El Punto del Cerrajero S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por no haberse realizado en debida forma, tal como se indicó en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la mandataria del extremo activo para que repita en debida forma la notificación a la demandada Ferretería El Punto del Cerrajero S.A.S. en el correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de la entidad, ferrecerrajero@hotmail.com, con el lleno de todos los requisitos legales, que exige el numeral 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, el envío de la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago, y acreditar la remisión de tales documentos, de forma que pueda verificarse la observancia de esta exigencia por parte del despacho; haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico, e indicando que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la mandataria del extremo activo para que proceda a realizar las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada Carmen Amaya de Matiz, conforme se indicó en la orden de rigor.

CUARTO: DECLARAR saneado el presente proceso Ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, tal como lo prevé la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f66e3be49ae7800acead0c647706b34ed8e726e1a5e607620ab6171408cb13**

Documento generado en 14/01/2022 11:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>